

19 MAR 2025

Fijese:
Desfijese:
El Concejal Delegado



Expediente nº: 11533/2022

Anuncio de Decreto

Procedimiento: Selecciones de Personal y Provisiones de Puestos

Asunto: Personal laboral fijo - Personal funcionario de carrera - Bases generales para estabilización Personal laboral fijo (Ley 20/2021, de 28 de diciembre). Estabilización

Fecha de iniciación: 19 de octubre de 2022

ANUNCIO

Por el presente se publica que la Alcaldesa-Presidenta ha dictado el Decreto 0898/2025, de 18 de marzo, que transcrito literalmente dice:

" ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Consta en el expediente el Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 31 de julio de 2024 publicado en el BOP de 7 de agosto de 2024 por el que se cesó al anterior Tribunal calificador y se nombró un nuevo Tribunal calificador permanente de todos los procesos de estabilización y el personal colaborador del Ayuntamiento de Candelaria, de EPELCAN, de la Empresa de inserción y de la Fundación Candelaria Solidaria estableciendo como su régimen retributivo las indemnizaciones por razón de servicio del Real Decreto 462/2002, de indemnizaciones por razón de servicio:

Se extractan el Decreto de nombramiento del Tribunal de 31 de julio de 2024 que en su punto segundo y cuarto dice como se paga el trabajo del tribunal y del personal colaborador:

Segundo.- Nombrar Tribunal calificador permanente para todos los expedientes de las pruebas selectivas de estabilización de plazas de funcionarios de carrera y personal laboral fijo del Ayuntamiento de Candelaria y de sus entes dependientes (EPELCAN, VIVIENDAS Y SERVICIOS MUNICIPALES SL Y FUNDACIÓN CANDELARIA SOLIDARIA) a los siguientes funcionarios de carrera del Grupo A1 del Ayuntamiento de Candelaria y de otras Administraciones locales por colaboración interadministrativa una vez que su Corporación local les ha otorgado autorización y que deberán participar en el Tribunal por el presente acto administrativo inmediatamente ejecutivo:

TRIBUNAL PERMANENTE DE SELECCIÓN:

PRESIDENTA:

Presidenta titular:

Doña María Isabel Santos García: Funcionaria de carrera de Administración local con habilitación de carácter nacional. Secretaria de los Ayuntamientos de la Ciudad de Güimar y de Guía de Isora.

Presidenta suplente:

Doña Manuela Rodríguez Lorenzo. Funcionaria de carrera de la Subescala Técnica de la Escala de Administración General del Ayuntamiento de Guía de Isora.

VOCALES:

Vocal 1º titular:

Doña María de los Ángeles Solís Viera, Funcionaria de carrera de la Subescala Técnica

MARIA CONCEPCION BRITO NUÑEZ (1 de 2)
Alcalde
Fecha Firma: 18/03/2025
HASH: 20e9a35025dbbfad004b5e6e3710bb3



OCTAVIO MANUEL FERNANDEZ HERNANDEZ (2 de 2)
Secretario
Fecha Firma: 18/03/2025
HASH: 6bbcd9ad4fe3703f5623774dc721f



de la Escala de Administración General del Ayuntamiento de la Ciudad de Güimar.

Vocal 1º suplente:

Doña Nerea Beleiron Eiras. Funcionaria de carrera de Administración local con habilitación de carácter nacional. Interventora General del Ayuntamiento de Arafo.

Vocal 2º titular:

Doña María Pilar Benítez Díaz, Funcionaria de carrera. Técnico de Administración General, Subescala Técnica, Grupo A1. Vocal 2 suplente:

Vocal 2º suplente:

Don Enrique Rodríguez Lapido. Funcionario de carrera de Administración local con habilitación de carácter nacional. Secretario General del Ayuntamiento de El Puerto de la Cruz.

Vocal 3º titular: Don Jordi García Cabedo: Funcionario de carrera de Administración local con habilitación de carácter nacional. Secretario General del Ayuntamiento de la Victoria de Acentejo.

Vocal 3º suplente: Don José Luis Socas García. Funcionario de carrera de la Subescala Técnica de la Escala de Administración local. Ayuntamiento de Los Realejos.

Vocal 4º titular: Don Felipe Sosa Plasencia. Funcionario de carrera Técnico de Administración General del Cabildo Insular de Tenerife. Responsable de la Unidad del Servicio Administrativo de Movilidad.

Vocal 4º suplente: Doña Ruth Cristina Arteaga González. Funcionaria de carrera de Administración local con habilitación de carácter nacional. Secretaria del Ayuntamiento de Arafo.

SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN:

Secretario titular con funciones de fe pública con voz y sin voto:

Octavio M. Fernández Hernández. Funcionario de carrera de Administración local con habilitación de carácter nacional. Secretario del Ayuntamiento de Candelaria.

Secretario suplente: con funciones de fe pública con voz y sin voto:

Doña Mónica Ruiloba García. Funcionaria de carrera de Administración local con habilitación de carácter nacional. Secretario del Ayuntamiento de Garachico.

Una vez que se proceda a la estabilización de plazas del Grupo A1 de Administración General los opositores que sean nombrados funcionarios de carrera podrán igualmente ser nombrados miembros del tribunal que podrán sustituir a los presentes miembros mediante el decreto y publicación correspondiente y a tal efecto se irán dictando los decretos correspondientes de sustitución de miembros del tribunal por el nuevo personal de carrera que haya estabilizado.

Tercero.- Nombrar como personal colaborador del Tribunal a los siguientes empleados públicos, como auxilio administrativo al Tribunal en las tareas de redacción y elaboración de documentos y preparación de reuniones y auxilio al Tribunal, salvo en aquellos procedimientos en los que haya concurrido.

PERSONAL COLABORADOR DEL AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

- 1.- Dña. Erika Izquierdo Rodríguez.
- 2.- Dña. Esperanza Montesdeoca Reyes.
- 3.- Dña. Ángeles Padrón Díaz.
- 4.- Dña. María Consuelo Fariña González.



- 5.- Dña. Paula Silvia del Castillo Morales.
- 6.- Dña. María Isabel González Flores.
- 7.- Dña. María Nuria Guanche Baute.
- 8.- Dña. Saray Arbelo Molina.
- 9.- Dña. María Patricia Torres Batista.
- 10.- Don Antonio Falcón Ramírez.
- 11.- Dña. Eva Vanessa González Marrero.
- 12.- Dña. María Begoña Sarmiento Peñate.

PERSONAL COLABORADOR DE EMPRESA DE INSERCIÓN DE VIVIENDAS

Doña Silvia Cózar Castellano.

Doña Elena Isabel González Hernández.

Doña Patricia Marrero Pérez.

PERSONAL COLABORADOR ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL DE GESTIÓN DE EMPRESAS Y SERVICIOS DE CANDELARIA

Doña Olivia de la Paz Carlos.

Doña Estefanía Rodríguez Córdoba.

Doña Yaiza Santana Mancheño.

PERSONAL COLABORADOR FUNDACIÓN CANDELARIA SOLIDARIA.

Patricia Álvarez Rodríguez.

Cuarto.- Será de aplicación el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo de indemnizaciones por razones de servicio sobre abono de asistencias y dietas a todos los miembros del tribunal tanto del Ayuntamiento como de otras Administraciones, así como también al personal colaborador que se nombre por el órgano competente, tanto si realizan sus funciones durante el horario laboral o en jornada de tarde o sábados o domingos dada la premura de cumplir con los plazos legales de la estabilización antes del 31 de diciembre de 2024.

Por tanto, en dicho Decreto no se contempló los supuestos de hecho siguientes que se han producido durante los meses de agosto a diciembre de 2024 a los que hay que dar cobertura jurídica:

1.- Personal colaborador comenzó sus actuaciones desde el 1 de agosto a los efectos de que diera tiempo de elaborar antes de la primera sesión del Tribunal de fecha 5 de septiembre, los listados de borradores de méritos de experiencia y formación de los más de 70 procedimientos selectivos y por tanto que al tratarse de horas extraordinarias realizadas fuera de la jornada ordinaria deben abonarse como horas extraordinarias.



2.- Las actuaciones realizadas por el personal colaborador entre septiembre y diciembre fuera de los días de sesiones del Tribunal calificador para seguir contando los borradores de méritos y que y por tanto que al tratarse de horas extraordinarias realizadas fuera de la jornada ordinaria deben abonarse como horas extraordinarias.

3.- Trabajo realizado por miembros del Tribunal de forma individual según acta de manifestaciones ante el Secretario para posteriormente poner en común el trabajo en sesión conjunta ya que era la única forma de que diera tiempo de terminar antes del 31 de diciembre dada la sobrecarga de trabajo de los miembros del Tribunal en sus respectivas corporaciones locales no había tiempo material de reuniones diarias del Tribunal.

4.- Trabajo realizado por el personal Ordenanza de recogida de firmas que no figuraban como nombrados como colaborador del Tribunal pero que deben abonar el trabajo realizado como indemnizaciones por razón del servicio ya que el trabajo realizado no está entre sus funciones de los puestos de trabajo de la relación de puestos de trabajo al que están adscritos.

SEGUNDO. - Actuaciones del Tribunal y el personal colaborador a los efectos de cumplir el plazo preclusivo del 31 de diciembre de 2024 para la finalización de los procesos de estabilización según la ley 20/2021, de 28 de diciembre.

1.- El Tribunal desarrollo su primera sesión el 5 de septiembre y finalizó sus actuaciones el 19 de diciembre de 2024 por lo que todas las sesiones que figuran debidamente firmadas en las actas del Secretario y firmadas por el resto de miembros del Tribunal de su puño y letra deben ser abonadas así como también el trabajo individual que los miembros del Tribunal realizaron para corregir los exámenes del concurso-oposición de 4 plazas de Auxiliares Administrativos según el acta de manifestaciones realizadas ante el Secretario que tiene validez y certeza ya que han sido emitidas y firmadas por funcionarios de carrera.



ACTA DE MANIFESTACIONES ANTE EL SECRETARIO GENERAL

En Candelaria en el hilo de what up del "Tribunal de Estabilización Candelaria" y en el Salón de Plenos, el miércoles 11 de diciembre de 2024 a las 13 horas MANIFIESTAN LOS SIGUIENTES MIEMBROS DEL TRIBUNAL ANTE EL SECRETARIO:

Que durante los días sábado 30, domingo 1 de diciembre, lunes 2 de diciembre, martes 3 de diciembre se ha realizado de forma individual por cada miembro del Tribunal el trabajo de corrección de las copias de los exámenes dada la urgencia de los plazos de estabilización y que se ha puesto en conjunto por los miembros del Tribunal el día 4 de diciembre con derecho a voto y que posteriormente se le ha dado traslado al Secretario en la sesión del Tribunal del día 5 de diciembre de 2024.

Y todo ello a efectos de que conste en los siguientes expedientes, ya que el trabajo del Tribunal debe ser remunerado mediante la percepción de las dietas correspondientes por el trabajo cada día realizado DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL CON DERECHO A VOTO LOS DÍAS 30 DE NOVIEMBRE, 1 DE DICIEMBRE, 2 DE DICIEMBRE, 3 DE DICIEMBRE Y DE 4 DICIEMBRE DE 2024.

EXPEDIENTE 11533/2024: EXPEDIENTE DE ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA.

De las manifestaciones realizadas por los miembros del Tribunal con derecho a voto, da fe el Secretario.

Presidenta: Doña María Isabel Santos García.

Vocales: Doña Nerea Beleiron Eiras, Doña María Pilar Benítez Díaz, Don Felipe Sosa Plasencia y el Secretario General:

Octavio M. Fernández Hernández que DA FE PÚBLICA DE LAS MANIFIESTACIONES REALIZADAS.

2.- El personal colaborador a los efectos de hacer la valoración previa de los más de 800 aspirantes admitidos a los más de 70 procesos selectivos para estabilizar 190 plazas se ha tenido que reunir fuera de los días en que se reunían el Tribunal como ocurrió durante el mes de agosto donde los miembros del Tribunal estaban de vacaciones y el personal colaborador trabajó intensamente en hacer la primera criba de borradores de las valoraciones de formación y experiencia de los aspirantes tanto en jornada de mañana como en jornada de tarde y este sistema de trabajo y las horas realizadas no fue contemplado en el Decreto de nombramiento del personal colaborador estableciendo que sólo se perciben dietas, pero no es menos cierto que si el personal colaborador no llega a realizar el trabajo de mañana y tarde de agosto de elaborar los borradores de méritos el Tribunal no hubiera finalizado sus actuaciones en tan sólo cuatro meses.

Es por lo que el trabajo del personal colaborador previo al Tribunal debe abonarse porque es de aplicación el principio que ya ha desarrollado desde tiempo inmemorial el Consejo de Estado de "servicio prestado, servicio retribuido" y la teoría del enriquecimiento injusto o sin causa en el sentido de que la Administración se ha enriquecido por el trabajo del personal colaborador y procede en consecuencia que todas las horas que el personal colaborador ha realizado previas a las sesiones del Tribunal y sin estar el Tribunal constituido desde su nombramiento el 31 de julio hasta el 19 de diciembre sean retribuidas para lo cual hay que modificar el Decreto de nombramiento y



forma de pago del personal colaborador en los siguientes términos:

“Toda actividad realizada por el personal colaborador antes o después de las sesiones del Tribunal y que se documente con las declaraciones responsables debidamente firmadas por el personal colaborador y propuestas por el Concejal delegado de Recursos Humanos debe ser abonada por la Alcaldía-Presidencia mediante la realización de horas extraordinarias ya que eran necesarias para la urgente tramitación del expediente de estabilización antes del 31 de diciembre”.

3.- Además de forma y manera sobrevenida a la vista de que era necesario ir a las diferentes entidades locales donde estaban radicados los Secretarios, Interventores y Técnicos de Administración General como miembros del Tribunal para la recogida de las firmas previas a la publicación de las actas, el Tribunal pidió colaboración de dos empleados públicos que realizaron un trabajo encomiable y que se recoge en el certificado del Secretario y que deben ser nombrados con carácter retroactivo colaboradores del Tribunal y ser retribuidos por ello porque desempeñaron una función de hecho que necesita de la cobertura jurídica los empleados públicos Don Isaac Portugués González y Don Indalecio Ramos Díaz.

(...)

Don Isaac Portugués González: declaración de 11 días de trabajo y le corresponden 11 dietas como colaborador del Tribunal.

Ayuntamiento de Arafo: 3 días.

Ayuntamiento de Güimar: 4 días.

Cabildo Insular de Tenerife: 3 días.

Ayuntamiento de los Realejos: 1 día.

Don Indalecio Ramos Díaz: declaración de 14 días de trabajo y le corresponden 14 dietas como colaborador del Tribunal.

Ayuntamiento de Arafo: 3 días.

Ayuntamiento de Güimar: 4 días.

Cabildo Insular de Tenerife: 3 días.

Ayuntamiento de los Realejos: 2 días.

Casa de la Presidenta: 1 día.

Ayuntamiento de la Victoria de Acentejo: 1.

(...)



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El derecho a la percepción de dietas por los miembros del Tribunal calificador.

Es de aplicación los siguientes preceptos del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo de indemnizaciones por razones de servicio sobre abono de asistencias y dietas a todos los miembros del tribunal tanto del Ayuntamiento como de otras Administraciones,

Artículo 30. Regulación de las asistencias de los miembros de tribunales y concursos.

1. El Ministerio de Administraciones Públicas clasificará a los mencionados órganos a efectos de la percepción de asistencias de sus miembros en la correspondiente categoría de entre las siguientes, siendo las cuantías a percibir las que se señalan en el anexo IV de este Real Decreto:

a) Categoría primera: acceso a Cuerpos o Escalas del grupo A o categorías de personal laboral asimilables.

b) Categoría segunda: acceso a Cuerpos o Escalas de los grupos B y C o categorías de personal laboral asimilables.

c) Categoría tercera: acceso a Cuerpos o Escalas de los grupos D y E o categorías de personal laboral asimilables.

2. Las cuantías fijadas en el citado anexo IV se incrementarán en el 50 por 100 de su importe cuando las asistencias se devenguen por la concurrencia a sesiones que se celebren en sábados o en días festivos.

3. En los supuestos excepcionales en que, con independencia del número de aspirantes, la complejidad y dificultad de las pruebas de selección así lo justifiquen, el Ministerio de Administraciones Públicas, previo informe del Ministerio de Hacienda, podrá autorizar un incremento de hasta el 50 por 100 sobre las cuantías a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, según los casos.

4. Una vez conocido el número de aspirantes el Ministerio de Administraciones Públicas, previo informe del Ministerio de Hacienda, fijará para cada convocatoria el número máximo de asistencias que puedan devengarse teniendo en cuenta las sesiones previsibles según el número de aspirantes, el tiempo necesario para elaboración de cuestionarios, corrección de ejercicios escritos y otros factores de tipo objetivo. Dentro del límite máximo de asistencias fijado por el Ministerio de Administraciones Públicas, el Presidente de cada órgano determinará el número concreto de las que corresponda a cada miembro de acuerdo con las actas de las sesiones celebradas.

5. Las asistencias se devengarán por cada sesión determinada con independencia de si ésta se extiende a más de un día, devengándose una única asistencia en el supuesto de que se celebre más de una sesión en el mismo día.

6. El Ministerio de Administraciones Públicas, previo informe del Ministerio de Hacienda, aplicando criterios análogos a los expuestos en los apartados anteriores, clasificará a los restantes tribunales y órganos encargados de la selección de personal para su ingreso en la Administración como personal laboral o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades.



Artículo 31. Fijación de las asistencias de los colaboradores de los tribunales y órganos de selección de personal.

Los Ministerios de Administraciones Públicas y Hacienda regularán, dentro del régimen de resarcimiento previsto en la disposición adicional sexta del presente Real Decreto, el abono de asistencias a los colaboradores técnicos, administrativos y de servicios a que se refiere el artículo 29 de este Real Decreto.

Artículo 32. Límites de los importes a percibir por las asistencias en tribunales y órganos de selección de personal.

En ningún caso se podrá percibir por las asistencias a que se refieren los artículos 29 a 31 anteriores un importe total por año natural superior al 20 por 100 de las retribuciones anuales, excluidas las de carácter personal derivadas de la antigüedad, que correspondan por el puesto de trabajo principal, cualquiera que sea el número de tribunales u órganos similares en los que se participe.

Cuando las asistencias devengadas superen el límite anterior como consecuencia de la participación en más de un tribunal u órgano similar, el interesado lo pondrá en conocimiento de aquel en que se produzca tal exceso, quien comunicará dicha circunstancia al correspondiente centro pagador con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 27 de este Real Decreto

SEGUNDO. - El derecho a la percepción de horas extraordinarias por el personal colaborador.

En relación con el enriquecimiento injusto, para justificar la resolución que se va a adoptar y a mayor abundamiento de lo transcrito en el párrafo precedente, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Nuestro ordenamiento positivo no regula de forma específica el enriquecimiento injusto, aunque en el propio Código Civil se contienen diversas manifestaciones de tal regla -como la prevista en el artículo 1158 y en el propio artículo 1145 -, lo que no ha sido obstáculo para que haya sido reconocido como fuente de obligaciones por la Jurisprudencia que ha aplicado las reglas clásicas -"nemo debet lucrari ex alieno damno" (nadie debe obtener lucro del daño ajeno) (D. 4,3,28), "Nemo cum alterius detrimento locupletior fieri debet" (Nadie debe enriquecerse en detrimento de otro) (D.12,6,14)- recogidas en el derecho histórico -"E aun dixeron que ninguno non deue enriquecerse tortizeraamente con daño de otro" (Séptima Partida Título XXXVIII Regla XVII).

Siguiendo al profesor Manuel Rebollo Puig cabe señalar que el enriquecimiento injusto es un principio general del derecho que se aplica con singularidades en el Derecho administrativo.

Así se deduce de tres sentencias de la Sala III (de lo Contencioso Administrativo) del Tribunal Supremo de 15/04/2002 que sintetizan lo que puede



aceptarse como punto de partida: *"la jurisprudencia del orden contencioso administrativo, al menos desde los años sesenta, viene [...] admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo. El análisis de la referida jurisprudencia de esta sala denota una consideración del enriquecimiento injusto como principio general o como supraconcepto, que le otorga una cierta identidad y unidad, aunque ello no supone que no se manifieste con una cierta autonomía y singularidad en su proyección a la Administración respecto a su actuación sujeta al Derecho administrativo".*

De lo anterior cabe recoger dos ideas:

1) Que la prohibición de enriquecimiento injusto es un principio general del Derecho que rige también en el Derecho administrativo.

2) Este principio general se aplica con singularidades en el Derecho administrativo.

En cuanto a los requisitos que deben concurrir para estar ante un enriquecimiento injusto y de acuerdo con la jurisprudencia indicada pueden sintetizarse en los cuatro siguientes: enriquecimiento, empobrecimiento, relación entre uno y otro de manera que sean correlativos y falta de justificación o causa.

Pasemos a analizar cada uno de estos requisitos y si cada uno de ellos concurre o no en el caso que nos ocupa:

El enriquecimiento (del Ayuntamiento de Candelaria) puede ser positivo si hay incremento patrimonial (por aumento del activo o disminución del pasivo) o negativo cuando se evita una disminución patrimonial –ahorro de gastos obteniendo, sin embargo, una utilidad.

En este caso estamos ante este segundo supuesto ya que resulta claro que el Ayuntamiento (sujeto enriquecido) se ahorra un gasto (el abono de las horas extraordinarias) obteniendo con ello una utilidad (los servicios prestados por los empleados públicos – funcionarios y laborales- fuera de su jornada ordinaria) que es el desempeño del trabajo de realizar los borradores de los méritos.

El empobrecimiento del acreedor (los empleados públicos colaboradores) es el segundo requisito bastando para que se entienda producido incluso sin una disminución de patrimonio propiamente dicha, por la simple no obtención de un lucro, o sea, una ganancia dejada de obtener.

Es obvio que en este caso los empleados públicos que han desarrollado los servicios fuera de su jornada ordinaria y que no les han sido retribuidos están experimentando una disminución de su patrimonio al no ingresar la "ganancia" correspondiente a dichos trabajos confiriéndoles tal circunstancia la condición de acreedores.

El tercer requisito es la correlación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, esto es, la relación de causalidad entre uno y otro.



Este requisito es destacado por las sentencias del Tribunal Supremo de 12/06/2000 y 5/03/2002 en las cuales puede leerse *"la aplicación de la doctrina del enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones exige como requisito imprescindible una relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento. No basta, pues, con que una persona se enriquezca y otra se empobrezca, sino que el empobrecimiento ha de ser la causa del enriquecimiento"*.

A la vista de lo argumentado en cuanto a la concurrencia de los dos primeros requisitos se concluye, sin grandes esfuerzos, que la correlatividad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento es absoluta y perfecta ya que el Ayuntamiento de Candelaria se ha enriquecido con el trabajo de su personal colaborador que han sido capaces sacando tiempo de su vida personal de realizar los baremos de méritos para el Tribunal calificador y por tanto debe ser retribuidos por su trabajo y el enriquecimiento del Ayuntamiento de Candelaria consiste en que por el trabajo del personal colaborador el Ayuntamiento goza de 190 personas funcionarias de carrera y laborales fijo que antes no las tenía en esa condición ya que tenían la condición de personal temporal laboral o funcionarios interinos a pesar de que desempeñan plazas estructurales y permanentes.

El cuarto de los requisitos es el elemento esencial de cuya concurrencia depende la existencia o no del enriquecimiento injusto o sin causa, este es, la **falta de justificación o de causa del enriquecimiento**. Ahora bien, la ausencia de justicia material no es el único valor del ordenamiento jurídico que se toma en consideración sino también otros como la seguridad jurídica o la buena fe.

Estas ideas aparecen recogidas en la jurisprudencia contencioso-administrativa, con la intención de reforzar o patentizar la injusticia del enriquecimiento administrativo, así: la idea de la "prestación sin contraprestación" como equivalente a "enriquecimiento sin causa en el lenguaje jurídico (STS de 16/05/1986 y de 17/04/1969); o las más técnicas alusiones a las causa (STS 21/03/1991) como genéricas invocaciones de la equidad y la justicia material frente a rigorismos formalistas (STS 20/10/1987) completadas con alusiones a la buena fe del empobrecido o a la culpa de la Administración en el resultado producido (STS 12/03/1991 y 04/04/1990).

Todo ello, lógicamente, ha generado en los empleados públicos colaboradores con el Tribunal una confianza legítima que, de no abonarse las horas extra y tampoco mediar una orden de que no se realicen más o qué aunque se realicen no serán compensadas económicamente, se vería defraudada.

La confianza legítima es un principio que, según señalaba la E.M de la Ley 30/1.992, deriva del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3). Se trata de la confianza de los ciudadanos en la actuación de la Administración no puede ser alterada arbitrariamente y que tiene importantes consecuencias, sobre todo en el plano de la responsabilidad: quien suscita la legítima confianza de otro en la persistencia de una determinada situación debe dejar indemne a quien actuó con arreglo a la confianza suscitada y adoptó decisiones que finalmente se han mostrado perjudiciales y son imputables al que generó tal confianza e indirectamente incitó a la adopción de tales decisiones dañosas.

Dicho principio está hoy igualmente consagrado, junto con el de buena fe, en el artículo 3.1 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



Argumento perfectamente aplicable al supuesto que nos ocupa y que conduce a concluir que el enriquecimiento de la administración en este supuesto no tiene causa que lo justifique.

Sentados los requisitos del enriquecimiento sin causa o injusto y su efectiva concurrencia en el caso que nos ocupa; toca ahora examinar si existe la obligación administrativa de restitución de dicho enriquecimiento. A estos efectos, el profesor Díez Picazo distingue tres tipos de supuestos: por intromisión, por inversión y por prestación. Este último es el que se va a analizar, por considerarse aplicable al supuesto que nos ocupa.

El presupuesto de esta modalidad de enriquecimiento injusto tiene su origen en el simple trabajo que supone un ahorro de gastos para la Administración y una ganancia dejada de obtener para el trabajador, o dicho de otro modo, el presupuesto a tener en cuenta es la prestación de servicios realizados a favor de la Administración por funcionarios o empleados laborales. Pues bien, las consecuencias patrimoniales derivadas del eventual enriquecimiento administrativo en supuestos como el apuntado deben resolverse, por regla general, reconociendo la obligación administrativa de pago basada en el principio de interdicción del enriquecimiento injusto.

El Consejo de Estado, en su dictamen de 22/06/1989, resolvió idéntica cuestión afirmando sin más como principio la regla “servicio prestado, servicio retribuido”.

El Tribunal Supremo ha llegado a la misma solución invocando expresamente la prohibición de enriquecimiento administrativo en sus sentencias de 19/11/1986 y 12/07/1994.

En estos casos, se condenaba a la Administración a pagar prestaciones realmente realizadas, aunque no había nombramiento o era ilegal, incluso ya anulado con anterioridad sobre la base de que el trabajador había actuado de buena fe y hasta con cierta anuencia de la Administración.

Todo lo anterior, por lo expuesto resulta de aplicación al caso que nos ocupa y justifica que, con el fin de que la Administración no obtenga un enriquecimiento injusto a costa del correlativo empobrecimiento también injusto de sus empleados, deba proceder al abono de las gratificaciones.



PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. – Modificar la condición de personal colaborador del Tribunal a los siguientes empleados públicos, como auxilio administrativo al Tribunal en las tareas de redacción y elaboración de documentos y preparación de reuniones y auxilio al Tribunal, salvo en aquellos procedimientos en los que haya concurrido y todo ello con efectos administrativos y económicos del día 31 de julio de 2024:

PERSONAL COLABORADOR DEL AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

- 1.- Dña. Erika Izquierdo Rodríguez.
- 2.- Dña. Esperanza Montesdeoca Reyes.
- 3.- Dña. Ángeles Padrón Díaz.
- 4.- Dña. María Consuelo Fariña González.
- 5.- Dña. Paula Silvia del Castillo Morales.
- 6.- Dña. María Isabel González Flores.
- 7.- Dña. María Nuria Guanche Baute.
- 8.- Dña. Saray Arbelo Molina.
- 9.- Dña. María Patricia Torres Batista.
- 10.- Don Antonio Falcón Ramírez.
- 11.- Dña. Eva Vanessa González Marrero.
- 12.- Dña. María Begoña Sarmiento Peñate.

PERSONAL COLABORADOR DE EMPRESA DE INSERCIÓN DE VIVIENDAS

Doña Silvia Cózar Castellano.

Doña Elena Isabel González Hernández.

Doña Patricia Marrero Pérez.

PERSONAL COLABORADOR ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL DE GESTIÓN DE EMPRESAS Y SERVICIOS DE CANDELARIA

Doña Olivia de la Paz Carlos.

Doña Estefanía Rodríguez Córdoba.

Doña Yaiza Santana Mancheño.

PERSONAL COLABORADOR FUNDACIÓN CANDELARIA SOLIDARIA.



Patricia Álvarez Rodríguez.

PERSONAL COLABORADOR EN LA FIRMA DE LAS ACTAS:

Don Isaac Portugués González y Don Indalecio Ramos Díaz.

Segundo. - Modificar el régimen retributivo de los miembros y del personal colaborador con efectos económicos y administrativos desde el día 31 de julio de 2024 que será:

-Percepción de dietas (indemnizaciones por razón de servicio) cuando se hayan reunido el personal colaborador de forma conjunta con los miembros del Tribunal en las sesiones con el Tribunal calificador desde septiembre y diciembre.

-Percepción de horas extraordinarias en todo el trabajo previo realizado por las tardes y noches (fuera de la jornada ordinaria de trabajo) durante los meses de agosto y septiembre hasta la primera sesión del Tribunal de 5 de septiembre de 2024 así como el trabajo desarrollado desde septiembre y diciembre por las tardes y noches (fuera de la jornada ordinaria de trabajo) para la elaboración de los borradores de los méritos de los más de 800 aspirantes presentados a los más de 70 procesos selectivos que han dado lugar a la estabilización de 190 plazas de personal funcionario de carrera y personal laboral fijo, y todo ello por la teoría de enriquecimiento injusto desarrollado en el fundamento de derecho segundo ya que sin ese trabajo del personal colaborador hubiera sido materialmente imposible cumplir con el plazo del 31 de diciembre de 2024.

-Percepción de dietas (indemnizaciones por razón de servicio) del personal colaborador encargado de la recogida de la firma de los miembros del Tribunal ya que se ha realizado en jornada ordinaria de trabajo.

-Percepción de dietas, o sea, de indemnizaciones por razón de servicio, del Tribunal tanto en las sesiones conjuntas que figuran en las actas debidamente firmadas por todos los miembros del Tribunal como en el trabajo individual realizado por los miembros del Tribunal calificador para corregir los exámenes del concurso-oposición de Auxiliares Administrativos y que figura en el acta de manifestaciones ante el Secretario General de 5 de diciembre de 2024 y todo ello por la teoría de enriquecimiento injusto desarrollado en el fundamento de derecho segundo ya que era imprescindible realizar así el trabajo para cumplir con el plazo preclusivo de 31 de diciembre de 2024.

RESOLUCIÓN

Visto el informe transcrito precedentemente, esta Alcaldía-Presidencia, en uso de las atribuciones legalmente conferidas resuelve:

“Primero. – Modificar la condición de personal colaborador del Tribunal a los siguientes empleados públicos, como auxilio administrativo al Tribunal en las tareas de redacción y elaboración de documentos y preparación de reuniones y auxilio al Tribunal, salvo en aquellos procedimientos en los que haya concurrido y todo ello con efectos administrativos y económicos del día 31 de julio de 2024:



PERSONAL COLABORADOR DEL AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

- 1.- Dña. Erika Izquierdo Rodríguez.
- 2.- Dña. Esperanza Montesdeoca Reyes.
- 3.- Dña. Ángeles Padrón Díaz.
- 4.- Dña. María Consuelo Fariña González.
- 5.- Dña. Paula Silvia del Castillo Morales.
- 6.- Dña. María Isabel González Flores.
- 7.- Dña. María Nuria Guanche Baute.
- 8.- Dña. Saray Arbelo Molina.
- 9.- Dña. María Patricia Torres Batista.
- 10.- Don Antonio Falcón Ramírez.
- 11.- Dña. Eva Vanessa González Marrero.
- 12.- Dña. María Begoña Sarmiento Peñate.

PERSONAL COLABORADOR DE EMPRESA DE INSERCIÓN DE VIVIENDAS

Doña Silvia Cózar Castellano.

Doña Elena Isabel González Hernández.

Doña Patricia Marrero Pérez.

PERSONAL COLABORADOR ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL DE GESTIÓN DE EMPRESAS Y SERVICIOS DE CANDELARIA

Doña Olivia de la Paz Carlos.

Doña Estefanía Rodríguez Córdoba.

Doña Yaiza Santana Mancheño.

PERSONAL COLABORADOR FUNDACIÓN CANDELARIA SOLIDARIA.

Patricia Álvarez Rodríguez.

PERSONAL COLABORADOR EN LA FIRMA DE LAS ACTAS:

Don Isaac Portugués González y Don Indalecio Ramos Díaz.

Segundo. - Modificar el régimen retributivo de los miembros y del personal colaborador con efectos económicos y administrativos desde el día 31 de julio de 2024 que será:

-Percepción de dietas (indemnizaciones por razón de servicio) cuando se hayan



reunido el personal colaborador de forma conjunta con los miembros del Tribunal en las sesiones con el Tribunal calificador desde septiembre y diciembre.

-Percepción de horas extraordinarias en todo el trabajo previo realizado por las tardes y noches (fuera de la jornada ordinaria de trabajo) durante los meses de agosto y septiembre hasta la primera sesión del Tribunal de 5 de septiembre de 2024 así como el trabajo desarrollado desde septiembre y diciembre por las tardes y noches (fuera de la jornada ordinaria de trabajo) para la elaboración de los borradores de los méritos de los más de 800 aspirantes presentados a los más de 70 procesos selectivos que han dado lugar a la estabilización de 190 plazas de personal funcionario de carrera y personal laboral fijo, y todo ello por la teoría de enriquecimiento injusto desarrollado en el fundamento de derecho segundo ya que sin ese trabajo del personal colaborador hubiera sido materialmente imposible cumplir con el plazo del 31 de diciembre de 2024.

-Percepción de dietas (indemnizaciones por razón de servicio) del personal colaborador encargado de la recogida de la firma de los miembros del Tribunal ya que se ha realizado en jornada ordinaria de trabajo.

-Percepción de dietas, o sea, de indemnizaciones por razón de servicio, del Tribunal tanto en las sesiones conjuntas que figuran en las actas debidamente firmadas por todos los miembros del Tribunal como en el trabajo individual realizado por los miembros del Tribunal calificador para corregir los exámenes del concurso-oposición de Auxiliares Administrativos y que figura en el acta de manifestaciones ante el Secretario General de 5 de diciembre de 2024 y todo ello por la teoría de enriquecimiento injusto desarrollado en el fundamento de derecho segundo ya que era imprescindible realizar así el trabajo para cumplir con el plazo preclusivo de 31 de diciembre de 2024."

RÉGIMEN DE RECURSOS

Contra el presente Decreto que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente recurso de reposición potestativo ante la Alcaldesa-Presidenta en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife que por turno corresponda en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio.

Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

Todo lo cual se publica por el Secretario General en virtud de la función de fe pública del artículo 3.2 j) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, de régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

